



Roj: **SAP LU 9/2020 - ECLI: ES:APLU:2020:9**

Id Cendoj: **27028370012020100006**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **1**

Fecha: **02/01/2020**

Nº de Recurso: **753/2018**

Nº de Resolución: **4/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LUGO

00004/2020

N10250

PLAZA AVILÉS S/N

Tfno.: 982294855 Fax: 982294834

JS

N.I.G. 27028 42 1 2016 0000422

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000753 /2018

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de LUGO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000084 /2016

Recurrente: ASEGURADORA ALLIANZ

Procurador: ALVARO ANTONIO MARTIN BUITRAGO CALVET

Abogado: MAURO JESUS VARELA PINTOS

Recurrido: Gregorio

Procurador: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogado: JOSE MANUEL POMBO INJERTO

SENTENCIA nº 4/2.2020

Magistrados: Iltmos. Sres.

D. JOSE ANTONIO VARELA AGRELO

Doña. MARÍA ZULEMA GENTO CASTRO

Dª. MARIA INMACULADA GARCIA MAZAS

En LUGO, a dos de enero de dos mil veinte.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000084 /2016**, procedentes del **XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de LUGO**, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000753 /2018**, en los que aparece como parte apelante, **ASEGURADORA ALLIANZ**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. ALVARO ANTONIO MARTIN BUITRAGO CALVET, asistido por el Abogado Sr. MAURO JESUS VARELA PINTOS, y como parte apelada, D. Gregorio, en propio nombre y en representación de su hija menor María Antonieta,



representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, asistido por el Abogado Sr. JOSE MANUEL POMBO INJERTO, y D^a. Ana María, declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, siendo ponente el Presidente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO VARELA AGRELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de LUGO, se dictó sentencia con fecha 13 de junio de 2017, aclarada por auto de fecha 20 de junio de 2017, en el procedimiento del que dimana este recurso.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por DON Gregorio, en su propio nombre y derecho y como representante legal de su hija, menor de edad, DOÑA María Antonieta, representado por el procurador Sra. Angeles Rodríguez Rodríguez; contra, la aseguradora "ALLIANZ", representada por el procurador Sr. Alvaro Martín Buitrato Calvet, y contra DOÑA Ana María, en situación de rebeldía procesal; DEBO CONDENAR Y CONDENO a la aseguradora y a la conductora demandada a pagar a DON Gregorio, en su propio nombre y derecho y como representante legal de su hija, menor de edad, la cantidad de 5.284,87 euros que corresponden a su hija María Antonieta derivados del siniestro, y la cantidad de 17.722,30 euros que le corresponden al mismo derivados del siniestro (en los que se incluye la cantidad de gastos médicos por importe de 1.674,13 euros), de conformidad a los fundamentos de derecho contenidos en esta sentencia, con aplicación de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS a imponer a la compañía aseguradora demandada desde la fecha del siniestro (12=1-2015), y los del artículo 1108 del CC a la conductora demandada desde la presentación de la demanda; sin que proceda la condena en costas", aclarada por auto de fecha 20 de junio de 2017, cuya parte dispositiva dice: completar la sentencia dictada con fecha trece de junio de 2017, en los siguientes términos: En el encabezamiento debe constar "En Lugo, a trece de junio de dos mil diecisiete" que ha sido recurrido por la parte Aseguradora Allianz, habiéndose alegado por la contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 27 de diciembre de 2019, a las 10,30 horas, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada en la medida que no se opongan a lo que a continuación se expone

PRIMERO.- Consiste la contienda en la reclamación económica derivada de un accidente de circulación acaecido en Portugal.

La sentencia de instancia estima parcialmente la pretensión actora y contra esta decisión judicial plantean recurso de apelación la parte demandada y civilmente condenada.

SEGUNDO.- FALTA DE JURISDICCIÓN.

Se insiste por la apelante en la falta de jurisdicción de España para el conocimiento del asunto, pues correspondería a Portugal, que es el lugar en el que se produce el siniestro.

Se apoya en el art. 36 de la LEC y en el Convenio de la Haya de 4 de Mayo de 1971 sobre Ley Aplicable en materia de accidentes de circulación.

No se comparte el argumento, y la Sala va a confirmar el criterio del Juzgado si bien con una argumentación discrepante a la de la Sentencia.

En primer lugar, hay que señalar que el Convenio citado de la Haya se refiere a la Ley aplicable y no a la competencia existiendo un instrumento legislativo comunitario que es el que regula la materia, el Reglamento **1215/2012** sobre competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias.

Entiende la Sala que dicho Reglamento sería aplicable en el caso de que en la relación jurídica existiese un elemento extranjero que no es el caso pues la demanda se presenta por personas domiciliadas en España contra demandados igualmente domiciliados en nuestro país, por lo que no procede acudir al Reglamento ya que no estamos ante el establecimiento de ningún fuero exclusivo en el mismo a favor de los tribunales del lugar en que se produzca el siniestro.

En efecto, si bien el art. 7 relativo a las competencias especiales establece la posibilidad de que, en materia delictual o cuasidelictual, se pueda demandar donde se haya producido el hecho dañoso, no estamos ante



ninguna de las competencias exclusivas del art. 24, antes al contrario, en materia de Seguros el art. 11 también permitiría la opción de demandar en el domicilio del perjudicado.

Por tanto, aunque fuese de aplicación el Reglamento, también resultaría que existe jurisdicción de nuestros Tribunales para el conocimiento del asunto, con independencia del lugar de producción del siniestro.

TERCERO.- PRUEBA DEL SINIESTRO.

No puede la Sala entrar a analizar un argumento "ex novo" que no se alegó en la instancia, pues ello provocaría la indefensión de la actora que no siendo planteada tal defensa, tampoco se vio obligada a una especial acreditación de la realidad del accidente.

CUARTO.- Al estimarse el recurso se imponen las costas al apelante.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación.

Se confirma la sentencia apelada.

Se imponen las costas a la apelante.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiere constituido.

Contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que pueda interponerse el recurso extraordinario de casación o por infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso será el de veinte días, debiendo interponerse el recurso ante este mismo Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.